

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 050011102000201700668 01

Discutido y aprobado en Sala No. 26 de la misma fecha

ASUNTO

Procede la Comisión a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA TORO** con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 30 numeral 6° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa, respectivamente, en desconocimiento de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 5° y 10°, *ibidem*.

HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada por el señor Jorge Iván Argáez Paniagua², quien manifestó que, en el año 2015 contrató al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA TORO**, promover un proceso de sucesión intestada.

¹ Sala conformada por los magistrados Gladys Zuluaga Giraldo ponente) y Claudia Rocío Torres Barajas

² Folios 1 al 5 archivo virtual 01, carpeta 11 AnexosRespuestaOficioSJCEBM1054 de la carpeta de segunda instancia

Así mismo, informó que contrató al doctor Cardona junto con el doctor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, para interponer denuncia ante la Fiscalía General de la Nación contra la señora Belén de María Salinas por estafa.

Referente a los honorarios indicó que le anticipó al doctor Cardona Toro para el proceso de sucesión la suma de \$1.000.000, dinero que le entregó personalmente el 5 de noviembre de 2015, como consta en el recibo de caja menor otorgado por el abogado. Luego, el 2 de junio de 2016 le entregó al doctor Alvarado Guevara las sumas de \$3.500.000, como obra en el respectivo recibo y el 2 de noviembre de la misma anualidad \$500.000 para la apertura del proceso de sucesión.

Señaló que, al indagar por el proceso de sucesión intestada no consiguió ninguna respuesta concreta por parte de los abogados **LUIS FERNANDO CARDONA TORO** y **RAÚL GUILLERMO ALVARADO GUEVARA**. Igualmente, que entre el 20 y 24 de marzo de 2017, se dirigió a la Notaria Cuarta del Circulo Medellín, donde se radicaría dicho trámite, y allí le informaron que no encontraban proceso alguno a su nombre y hasta la fecha de la presentación de la queja disciplinaria no ha recibido comunicación alguna por parte de los citados profesionales, a quienes les entregó la documentación necesaria para adelantar la gestión profesional y les realizó un pago total por \$5.000.000.

Respecto del señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara se constato que no ostenta la calidad de abogado, razón por la cual las diligencias se adelantaron únicamente en contra del doctor Luis Fernando

Junto con la queja, el señor Argáez allegó: (i) recibo de caja menor por valor de un \$1'000.000 del 5 de noviembre de 2015; (ii) constancia del

2 de noviembre de 2016 donde consta la entrega de \$500.000,00 al abogado Raúl Guillermo Alvarado Guevara, (iii) copia del poder otorgado al abogado Luis Fernando Cardona toro, con fecha del 30 de octubre de 2015³; (iv) copia del cheque desembolsado por el Banco BBVA; (v) constancia expedida por el Banco BBVA del préstamo realizado con esa entidad⁴; (vi) escrito de revocatoria de poder a los doctores LUIS FERNANDO CARDONA TORO y RAÚL GUILLERMO ALVARADO GUEVARA⁵.

ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 25 de abril de 2017⁶, se constató que el doctor **LUIS FERNANDO CARDONA TORO**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.576.589 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 96516, documento que a la fecha se encontraba vigente.

En relación con Raúl Guillermo Alvarado Guevara se constató que no ostenta la calidad de abogado, y por lo mismo, no fue vinculado a la investigación.

RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue repartido a la magistrada Gladys Zuluaga Giraldo de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Antioquia⁷, quien mediante proveído del 1 de diciembre de 2017⁸, ordenó la **apertura de investigación disciplinaria**, fijando fecha para la realización de audiencia de pruebas y calificación

³ Folio 46 al 47 *ibidem*

⁴ Folios 5 al 10 *ibidem*

⁵ Folio 24 *ibidem*

⁶ Folio 14 *ibidem*

⁷ Folio 15 *ibidem*

⁸ Folio 28 al 29 *ibidem*

provisional para el 18 de abril de 2018, y disponiendo la emisión de las respectivas notificaciones y fijación de edicto emplazatorio⁹.

2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

El referido acto procesal se realizó en sesiones el 18 de abril del 2018¹⁰, 2 de julio de 2018¹¹ 28 de julio del 2019 y 19 de agosto del 2020¹², así:

El **18 de abril de 2018**, contando con la presencia del investigado y el quejoso, la doctora Gladys Zuluaga Giraldo escuchó en **ampliación de la queja** al señor JORGE ÍVAN ARGÁEZ PANIAGUA, quien manifestó (min 9:47) que en el año de 2015, solicitó los servicios del abogado para iniciar el trámite de sucesión de su papá, a efectos de lo cual pactaron como honorarios profesionales la suma de \$1'000.000. Adujó que necesitaba un abogado penalista ya que la señora Belén de María Salina Arango, estaba invadiendo el lote objeto de la sucesión; por lo que el togado investigado le recomendó al doctor LUIS GUILLERMO ALVARADO GUEVARA, quien le cobró por el trabajo la suma de \$5'000.000, que le fueron cancelados en dos contados y se le suministró la totalidad de los documentos requeridos. Pasado el tiempo y no al ver resultados se dirigió a la Fiscalía donde no encontró ninguna actuación, por tanto, fue a la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín donde tampoco había trámite alguno, entonces les solicitó que se retiraran de los procesos y ahora tiene otros abogados.

Manifestó que les ha solicitado la devolución del dinero, en varias oportunidades, pues para poder pagarles solicitó un préstamo al Banco, que aún está pagando hasta el año 2024.

⁹ Folio 33 *ibidem*

¹⁰ Folio 34 *ibidem*

¹¹ 04audioAudiencia02juluiop2019 *ibidem*

¹² Archivo 17ActaAudiencia *ibidem*

La magistrada de instancia le preguntó que cuánto dinero les pagó en total, a lo que el quejoso contestó que un total de \$6.000.000, en tres pagos de \$3'500.000, \$1'500.000, \$500.000, como consta en los recibos y que le entregaron por concepto de honorarios.

Manifestó, además, que el contrato fue verbal y lo firmado fue el poder al abogado investigado.

También se escuchó **en versión libre** al abogado LUIS FERNANDO CARDONA TORO, quien manifestó (min 36:34 a 1:07:37) que el quejoso falta a la verdad pues él siempre le ha contestado al teléfono, que efectivamente como consta a folio 4, le confirieron poder dirigido al Juzgado Civil Circuito de Medellín (reparto) para iniciar demanda de sucesión intestada; posteriormente los herederos llegaron a un acuerdo y decidieron que la sucesión se tramitaría por Notaria por lo que nuevamente suscribió poder ante la Notaria 4° del Circulo de Medellín, con todos los herederos excepto uno. En relación al \$1'000.000 cuyo recibo obra a folio 11 del expediente, reconoció que era su firma, y fue por concepto del trabajo de sucesión. Refirió que de los otros recibos por valores de \$3'500.000 y \$500.000 no tenía conocimiento, pues el quejoso se reunía solo con el señor Alvarado Guevara para entregarle esos dineros.

Añadió que la denuncia penal por estafa contra la señora Belén de María Salinas sí fue radicada ante la Fiscalía de Medellín, por lo que le solicitó a la magistrada de instancia que oficiara a dicha Entidad para que certificara su existencia pues fue notificado de la citación a audiencia de conciliación, en la que se debía presentar con el señor JORGE IVAN ARGAEZ PANIAGUA, sin embargo no comparecieron ninguno de los dos; pues el quejoso manifestó que ya para ese momento se sentía defraudados por los abogados y contaba con los servicios de otro profesional.

Agregó que no recibió dinero adicional al \$1'000.000 para el trámite del proceso penal, pues por ese valor realizaría las dos gestiones.

Señaló que, conoció al señor Luis Guillermo Alvarado Guevara en la universidad, y después de mucho tiempo lo volvió a encontrar; además, que para la época de los hechos era su asistente en la oficina, sin embargo, agregó no tener conocimiento de si aquel tenía o no tarjeta profesional, aunque recordó que en alguna ocasión le llevó un proceso para unos familiares.

La magistrada de instancia le corrió traslado al abogado disciplinable para que interrogara al quejoso quien reiteró que le entregó al investigado la suma de \$1'.000.000, así mismo que el 5 de noviembre de 2015 le dio personalmente al señor Luis Guillermo Alvarado Guevara, la suma de \$3'500.000 como también la esposa del quejoso el 2 de junio de 2016 le hizo un depósito de \$500.000 y el 2 de noviembre de 2016 un abono de \$1'500.000. Manifestó que no tenía conocimiento de ningún envío de documentos, pues no tenía activo el correo.

Referente a la citación de audiencia de conciliación ante la Fiscalía, dijo que no fue enterado por parte de los abogados y que le comunicó al doctor Cardona que no quería que adelantara el trámite de la sucesión.

Se decretaron como pruebas:

- Los testimonios de los señores, Raúl Alvarado Guevara, Gabriel de Jesús Argáez Paniagua, Luis Eduardo Argáez Paniagua y María del Carmen Rivera.
- Oficiar a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, existencia, que adelanta y estados del proceso de denuncia

penal que se hubiere radicado a nombre del señor Jorge Iván Argáez Paniagua con C.C. No. 3.356.075 y en contra de la señora Belén de María Salinas Arango. Se informe el despacho a quien correspondió por reparto la indagación penal y por conducto de esa oficina se remita oficio petitorio con destino a la presente investigación disciplinaria y remita copias de las diligencias adelantadas.

La audiencia del **2 de julio de 2019**, se celebró en presencia de la abogada de oficio, Ángela Patricia Vargas Ramírez, quien fue designada mediante auto del 12 octubre de 2018, dado que el abogado disciplinable no se presentó a la audiencia de pruebas y calificación programada para el 4 de octubre de 2018. No se hicieron presentes, el quejoso, ni los señores GABRIEL DE JESÚS, LUIS EDUARDO ARGAEZ PANIAGUA y MARIA DEL CARMÉN RIVERA, citados como testigos en la presente audiencia. Dada la importancia de la prueba se indicó por parte del despacho que se insistía en ella y para tal fin se comisionó a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sopetrán Antioquia para que por su conducto se recepcione la prueba.

El 28 de julio de 2020, se continuó con la audiencia de pruebas y calificación, con la asistencia de la abogada de oficio doctora Ángela Patricia Vargas Ramírez, y en presencia del agente delegado del Ministerio Público.

Se ordenó insistir con las pruebas decretadas en audiencia del 18 de abril de 2018, y no allegadas, así:

- Solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, para que envíe el audio del Despacho Comisorio 78 LMPC remitido por esta Magistratura y que fuera evacuado por dicho Juzgado el 12 de agosto de 2019, con la declaración de la señora MARIA DEL CARMEN RIVERA. Lo anterior, debido a que infortunadamente el CD contentivo de la declaración sufrió un percance y no fue

posible utilizarlo. En caso de que no sea factible allegar ese audio, se recibirá nuevamente el testimonio de la señora Rivera.

- El 11 de agosto de 2020 se allegó la referida prueba, en la cual la testigo, compañera permanente del quejoso, manifestó que conoció al doctor CARDONA TORO desde el colegio, quien les presentó al señor LUIS GUILLERMO ALVARADO GUEVARA, por tal razón confiaron en él y le entregaron la suma de \$5'000.000.

Por último, en audiencia **del 19 de agosto de 2020**¹³, realizada en presencia de la defensora de oficio y el Ministerio Público, se procedió a hacer la **calificación jurídica provisional de la actuación**¹⁴, profiriendo cargos en contra del encartado, así:

El primer cargo: por presuntamente desconocer el deber descrito en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, lo que eventualmente puede constituir una falta a la debida diligencia de acuerdo a lo consagrado en el artículo 37 numeral 1° calificada provisionalmente como culposa, por omisión con negligencia.

Segundo cargo: por presuntamente desconocer el deber descrito en el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1123 de 2007, conforme al cual pudo incurrir en la falta prevista en el artículo 30 numeral 6° *ibidem* de 2007 en modalidad dolosa.

Imputación fáctica:

Frente al primer presupuesto, el togado pudo incurrir en la falta a la debida diligencia profesional a título de culpa, por cuanto **no inició** el proceso de sucesión, pese a que había recibido poder para ello.

¹³ Archivo virtual 17ActaAudiencia *ibidem*

¹⁴ Anexo 037. *Ibidem*

En cuanto al segundo supuesto el abogado inculpado, al parecer, **demoró**, la iniciación de las diligencias propias de la gestión encomendada, por cuanto, a pesar de recibir poder el 30 octubre de 2015, para interponer una denuncia penal contra la señora Belén de María Salinas Arango, solo vino a activar la administración de justicia dieciocho (18) meses después, es decir, el 3 de mayo del 2017.

Con relación a la presunta falta en el patrocinio ilegal de la abogacía se tiene que, a pesar, que el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara no ostentaba la calidad de abogado, el doctor Luis Fernando Cardona Toro, lo presentaba como profesional del derecho con experiencia en temas penales. Así lo creyeron los ciudadanos María del Carmen Rivera González y Jorge Iván Argáez Paniagua, por ende, entablaron comunicación con el señor Alvarado Guevara, para encomendarle asuntos profesionales, como fue la presentación de una denuncia, además, le suministraron dinero para tal fin. Al igual, la acción penal fue interpuesta por el hoy disciplinado para lo cual utilizó el poder suministrado por el señor Argáez Paniagua, para llevar a cabo la sucesión.

Finalmente, no se elevó cargo por la presunta retención de dinero, pues, el señor Jorge Iván Argáez Paniagua manifestó haber entregado directamente la suma de dinero \$5.000.0000 al señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, sin la intermediación del disciplinado. A este último solo le suministró el valor de \$1.000.000 para llevar a cabo el proceso de sucesión, respecto del cual adelantó algunas gestiones previas, como fue visitar el inmueble y medirlo, por ende, justifica en cierta medida los honorarios exigidos. No así frente a la ejecución de la labor contratada, tratada en cuartillas precedentes donde se llamó a juicio al jurista.

Acto seguido, la magistrada sustanciadora manifestó que quedó demostrado en plenario que el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara

no ostentaba la calidad de abogado, por lo que ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se le investigue por posibles conductas penales.

3.- Etapa de juzgamiento.

La mentada audiencia virtual se surtió en sesión del 10 de septiembre de 2020¹⁵. En el trámite de esta, el defensor oficioso y el Ministerio Público se hicieron presentes.

El representante del Ministerio **Público alegó de conclusión** precisando que el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, contrató en el año 2015 al doctor Luis Fernando Cardona Toro, para llevar a cabo un proceso de sucesión ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, además, le suministró dinero por concepto de honorarios, sin embargo, el litigante encartado no llevó a cabo la gestión encomendada, aunque consideró que la falta a la diligencia profesional debió ser calificada en la modalidad dolosa. De otro lado, el disciplinado presentó como su colega al señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, sin éste ser abogado, generando un ambiente de confianza con sus clientes, quienes le suministraron recursos económicos a éste supuesto litigante para formular denuncia ante la Fiscalía. Por ello, solicitó declararlo disciplinariamente responsable de los cargos imputados, e imponer una sanción fuerte y ejemplar en tal sentido.

La defensora de oficio fincó la defensa de su representado en los **alegatos de conclusión** al señalar que se realizó un contrato entre el señor Jorge Iván Argáez Paniagua y doctor Luis Fernando Cardona Toro y, como el jurista estaba facultado en virtud del mandato otorgado, procedió a interponer la denuncia penal para buscar la recolección de los bienes relictos de la sucesión con la finalidad de evitar acudir a la jurisdicción civil o en dilaciones innecesarias; no

¹⁵ Archivo 20Acta AudienciaJuzgamiento *ibidem*

obstante, ese cometido no se logró, por cuanto, el quejoso por su intransigencia revocó el poder y lo presento ante esta Comisión. En ese sentido, consideró que no hay elementos probatorios para demostrar el hecho denunciado, especialmente cuando de por medio está la actuación del litigante ante la Fiscalía General de la Nación, con lo cual se cumplió la labor encomendada. Finalmente, solicitó relevar a su asistido de los cargos imputados.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2020¹⁶, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, resolvió **SANCIONAR** al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA TORO** con **SUSPENSIÓN** de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes **para el año 2017**, por incurrir en las faltas contempladas en el artículo 37.1 y 30.6 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa y dolo, respectivamente.

Para arribar a esa conclusión, en primer lugar, sostuvo que el abogado Luis Fernando Cardona Toro, se comprometió con el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, a adelantar la sucesión de los causantes Carolina Paniagua de Argáez y Fernando Argáez Paniagua, inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Luego, modificó el medio para ejecutar la gestión con el fin de llevarla a cabo ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, para lo cual le otorgaron sendos mandatos por parte de los hermanos Argáez Paniagua, sin embargo, la labor contratada no se llevó a cabo, incluso, así lo manifestó el litigante en su versión libre.

Como se demostró en la diligencia de ampliación de queja, donde ratificó la denuncia al abogado Luis Fernando Cardona Toro, por

¹⁶ Folios 192 al 210 *ibidem*.

cuanto en el año 2015 contrató sus servicios profesionales para adelantar un proceso de sucesión intestada de unos terrenos que le pertenecían a sus padres señores Fernando Argáez y Carolina Paniagua, para lo cual, acordaron la suma de \$1.000.000 para iniciar dicha labor, que le fueron pagados el 5 de noviembre de 2015, por que el litigante expidió el recibo de caja menor en tal sentido y de igual forma le entregó la documentación solicitada, pero al tiempo al abogado cambió el medio para ejecutar la gestión con el fin de llevarla a cabo ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, para lo cual le otorgaron sendos mandatos por parte de los hermanos Argáez, cuando el quejoso acudió a la Notaria Cuarta del Círculo Medellín le informaron que no había ningún trámite a su favor. Por consiguiente, no realizó ninguna actuación en el interregno de dos años.

El *a quo* manifestó que al demostrarse la sustracción injustificada por parte del abogado Luis Fernando Cardona Toro, al cumplimiento de su deber de diligencia, surgió como evidente la materialización objetiva de la conducta enrostrada prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, frente a no iniciar la gestión profesional relacionada con adelantar el proceso de sucesión.

En segundo lugar, en lo referente a cargos imputados al investigado por la falta a la debida diligencia profesional, por demorar la presentación de la denuncia penal en representación del señor Jorge Iván Argáez Paniagua contra la señora Belén de María Salinas, sostuvo el *a quo* que señor Jorge Iván Argáez Paniagua señaló que también necesitaba un abogado penalista, por lo tanto, el doctor Cardona Toro, le recomendó a su colega Luis Guillermo Alvarado Guevara, quien le cobró por ese trabajo la suma de \$5.000.000, cancelados en tres contados de \$3.000.000, \$1.500.000 y \$500.000. Aclaró que los honorarios profesionales los acordó directamente con el ciudadano Luis Guillermo Alvarado Guevara, no con el doctor Cardona

Toro, con éste último, sólo negoció la sucesión. Es decir, el asunto penal lo adelantaría el señor Alvarado Guevara.

Siendo ello así, consideró la Sala que no se puede llamar a responder al abogado Luis Fernando Cardona Toro, por una presunta falta a la debida diligencia profesional en la formulación de la denuncia, cuando éste no realizó ningún acuerdo en tal sentido con el señor Jorge Iván Argáez Paniagua. En otras palabras, no le asistía el deber de actuar de cara a la causa penal que pretendía promover el quejoso, pues, a ello hay lugar, cuando surge la relación cliente abogado bajo la premisa de que existe la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas

Por lo tanto, consideró la Sala de instancia que ni siquiera el abogado Luis Fernando Cardona Toro, estaba facultado para interponer la denuncia, pues el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, no le otorgó poder para dicho trámite. En consecuencia, no habría lugar a declararlo disciplinariamente responsable al disciplinado frente a este hecho.

En tercer lugar, en lo atiente a la falta contemplada en el artículo 30 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, evidenció que el señor Jorge Iván Argáez Paniagua y su compañera permanente María del Carmen Rivera, indicaron que el abogado Luis Fernando Cardona, les presentó al señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara como abogado, con el cual entablaron comunicación constante para dialogar sobre los asuntos profesionales encomendados, aun cuando se hubiera firmado poder con el abogado Luis Fernando Cardona Toro, quien tenía conocimiento de aquello, tanto así, que el denunciante y su compañera se reunieron en varias oportunidades con el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara.

El señor Jorge Iván Argáez Paniagua manifestó en ampliación de queja que, en razón a la calidad de abogado aducida por el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, y respaldada por la presentación realizada por el doctor Luis Fernando Cardona Toro, procedió a negociar con el señor Alvarado Guevara, la gestión relacionada con la formulación de la denuncia contra la señora Belén María Salinas, por ende, le suministró la suma de \$5'000.000.

Frente a este particular, el doctor Luis Fernando Cardona Toro, en su versión libre, precisó que el señor Alvarado Guevara le colaboraba como asesor, haciendo vueltas, pero nunca lo presentó como abogado, por tanto, lo manifestado por el quejoso no era cierto. Aclaró que al señor Alvarado Guevara lo conoció en la universidad, pero no sabía si tenía tarjeta profesional, y que en alguna oportunidad lo escuchó decir que estaba sancionado, además que, como su asistente, en una oportunidad lo acompañó al corregimiento de San Cristóbal a hablar con los hermanos del quejoso.

Así mismo, en lo atinente a la denuncia, señaló el togado que el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, le solicitó interponer una denuncia contra la señora Belén de María Salinas Arango, por ende, radicó personalmente ante la Fiscalía General de la Nación el escrito genitor por el delito de estafa, con la finalidad de que la denunciada devolviera unos inmuebles pertenecientes a la familia del quejoso. No obstante, consideró la primera instancia que la aseveración del disciplinado pierde relevancia de acuerdo a las siguientes apreciaciones de orden probatorio.

En primer lugar, el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, indicó que le encomendó la gestión de naturaleza penal, encaminada a la interposición de la denuncia al señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, para lo cual canceló la suma de \$5'000.000 por concepto de

honorarios profesionales. Empero, el doctor Luis Fernando Cardona Toro, el 3 de mayo del 2017, si bien acudió a la Fiscalía General de la Nación, presentó un documento rotulado “ASUNTO: DENUNCIA PENAL POR ESTAFA”, en el cuerpo del documento deprecó una “audiencia de conciliación previ6 al trámite penal” con la finalidad de buscar la restitución de los bienes pertenecientes a su cliente. El disciplinado para acreditar su derecho de postulación ante la Fiscalía General de la Nación, aportó el poder otorgado por el señor Jorge Iván Argáez Paniagua para adelantar en su nombre y representación el proceso de sucesión, dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Medellín.

Posteriormente, la Fiscalía 86 Local de Medellín, buscó realizar la audiencia de conciliación, para lo cual remitió las citaciones a los correos aportados en el escrito de la noticia criminal, pero no se obtuvo resultado positivo, pues, el doctor Luis Fernando Cardona Toro, no atendió la citación y cuando, se pretendían comunicar vía telefónica se iba directo al buzón de voz. Finalmente, apareció el jurista, y suministró los datos de ubicación del señor Jorge Iván Argáez Paniagua, quien al ser contactado por el ente acusador, manifestó que el abogado investigado ya no lo representaba.

Bajo este panorama probatorio, fue claro para la Sala, que el doctor Luis Fernando Cardona Toro, a pesar de tener conocimiento que el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, no era abogado, lo presentó como profesional del derecho ante el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, además, avaló el negocio convenido entre el quejoso Argáez Paniagua y el ciudadano Alvarado Guevara, frente a la formulación de la denuncia, pues, a través suyo se ejecutó aquella actuación encomendada a un tercero que no tenía la calidad de abogado y aduciendo para el efecto un poder no otorgado para esa gestión.

Dentro de este contexto concluyó el *a quo* sin hesitación alguna, que se encuentra materializada en grado de certeza la tipicidad de la falta disciplinaria prevista en el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007. Así mismo; que con esa conducta el abogado faltó al deber previsto en el artículo 28 numeral 10° de la Ley 1123 de 2007.

Atinente a la dosificación de la sanción, invocó el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, para señalar que se debía tener en cuenta la modalidad de las conductas disciplinarias cometidas por el inculpado Luis Fernando Cardona Toro, las cuales fueron a título de dolo y culpa, así como, la función social de la profesión, además, el jurista con ese comportamiento envía un mensaje negativo a la población al permitir que un tercero ejerza la profesión sin tener la calidad de abogado, por lo que consideró que lo razonable, proporcional y necesario, de cara a las finalidades de la sanción disciplinaria (artículo 11 de la Ley 1123 de 2007), era imponer sanción de DOCE (12) MESES DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN y MULTA DE CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para el año 2017, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la Ley 1123 de 2007, en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

DE LA ACTUACIÓN PROCEDENTE

Como la última notificación de la providencia se surtió mediante correo electrónico el 20 de octubre de 2020¹⁷, y teniendo en cuenta que ni el disciplinado, ni su defensora de oficio presentaron en tiempo recurso de alzada en contra de la misma, al tenor de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el expediente fue remitido en consulta ante el *ad quem*.

RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

¹⁷ Comunicaciones *ibidem*

1.- Mediante acta individual de reparto del 27 de noviembre de 2020¹⁸, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al entonces Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Carlos Mario Cano Diosa.

2.- Obra constancia secretarial de fecha 7 de abril de 2021¹⁹, en la que se señaló que de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso lo necesario para repartir el proceso del despacho del doctor Carlos Mario Cano Diosa de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al despacho de quien hoy funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

3.- El expediente fue recibido en el despacho ponente el día 7 de abril de 2021²⁰, se dejó constancia por parte de la oficial mayor, que el mismo consta de 31 archivos virtuales.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- De la competencia²¹. Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo

¹⁸ Archivo 03 Cuaderno virtual de segunda instancia.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Si bien, el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, que modificó la Ley 1952 de 2019, derogó la expresión "consulta" que está prevista en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, en relación con el grado jurisdiccional de consulta, lo cierto es que el párrafo 1° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 facultó a la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial a conocer de dicho trámite y, en razón de ello, esta Corporación mantendrá su competencia para la decisión de consultas que fueren radicadas con la vigencia anterior, hasta que no entre en vigor la reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

2.- El caso concreto. El procedimiento disciplinario de la Ley 1123 de 2007, se compone del conjunto de actuaciones judiciales mediante las cuales se busca establecer, si en la realización de las actividades propias del ejercicio de la profesión, los abogados han incurrido en alguna de las conductas descritas por la misma norma como faltas disciplinarias. Este protocolo especial, ha sido dispuesto en consideración a la relevancia general que tiene el ejercicio de la abogacía en el marco de un Estado Social de Derecho.

Para la expedición de una sentencia disciplinaria de carácter condenatorio, el operador judicial debe concluir, desde un análisis integral de los elementos puestos a disposición, que existe prueba que conduzca a un grado de certeza de la realización de la falta que logre desvirtuar la presunción de inocencia del sujeto disciplinable. Teniendo en cuenta que, solo puede ser considerada como falta la conducta que sea típica, antijurídica y culpable, y que la sanción a imponer deberá estar fundamentada con base en los parámetros definidos en la misma norma.

Ahora bien, el grado jurisdiccional de consulta, es definido por la Corte Constitucional como:

“[U]n grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en

*motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata*²².

Para el caso del procedimiento disciplinario, el párrafo 1º del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, señala sobre la consulta:

“Parágrafo 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados”. (Negrilla fuera del texto original).

Entonces, lo que compete en este caso a la Corporación es examinar la sentencia de carácter desfavorable, con el fin de identificar si esta ha cumplido con todas las exigencias del Código Disciplinario del Abogado para emitir una sanción de esa naturaleza.

Atendiendo los fines del grado jurisdiccional de consulta, en este caso sometido a examen de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no se evidencian actuaciones irregulares que afecten la legalidad de lo actuado, dado que el trámite se adelantó con audiencia de los sujetos procesales según lo previsto en la ley procedimental; se cumplieron los principios de publicidad y contradicción; se corrieron los traslados; se notificaron las decisiones correspondientes a la dirección suministrada por el implicado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y a la dirección física y el correo electrónico suministrados por esa entidad, a quien se le notificó de forma personal el auto de apertura de la investigación disciplinaria; se practicaron las pruebas solicitadas en la forma prevista; se garantizaron los derechos de defensa y de contradicción y el disciplinable acudió a la primera sesión de audiencia de pruebas y

²² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C-055 del dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. Expediente: D-133.

calificación provisional de 18 de abril de 2018 a rendir sus explicaciones, solo que a partir de la audiencia de pruebas y calificación del 2 de julio de 2018, se le designó una defensora de oficio, por desatender su defensa, quien participó de forma activa en el trámite de la referencia.

Descendiendo el caso *sub examine*, desde ya se anuncia que analizadas las pruebas incorporadas al *dossier*, se advierte demostrada la configuración de la falta tipificada en el numeral 1º del artículo 37 y numeral 6 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, lo cual se abordará así:

De la falta contemplada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad: El artículo 3º de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos. Es decir, precisa de un encuadramiento de la conducta en la descripción normativa que contiene la falta disciplinaria endilgada.

En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las

diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas". (Se resalta).

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del disciplinable está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues efectivamente se comprometió en calidad de abogado, a instaurar proceso de sucesión intestada de los señores, Carolina Paniagua de Argáez y Fernando Argáez Paniagua; sin embargo, se sustrajo de sus obligaciones y no promovió la causas para la cual fue contratado, no inicio la gestión encomendada, esto teniendo en cuenta que para el **3 de mayo de 2017** todavía ostentaba el poder conferido para ello.

Ahora, en esta actuación existe poder otorgado por el quejo el 30 de octubre 2015 para promover el proceso de sucesión intestada, documental que reconoció el implicado en su versión libre, y el recibo de pago de los honorarios por la suma de \$1'000.000 suscrito por el investigado, por lo que no hay duda en torno a la relación profesional que se trabó entre el denunciante y el denunciado, tanto más las declaraciones de los ciudadanos Luis Eduardo Argáez Paniagua y señora María del Carmen Rivera, quienes al unísono señalaron que el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, contrató al abogado Luis Fernando Cardona Toro, para llevar el proceso de sucesión de los causantes Carolina Paniagua de Argáez y Fernando Argáez Paniagua.

Así mismo, se evidencia que el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, con anterioridad dirigió el poder citado al jurista con destino, al Juzgado Civil del Circuito de Medellín, donde señaló que *"(...) mediante este escrito manifestó que confiero poder amplio y suficiente al Doctor LUIS FERNANDO CARDONA TOO, (...) para que en mi nombre y representación inicie PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA de mis padres CAROLINA PANIAGUA DE ARGÁEZ y de*

mis señor padre FERNANDO ARGÁEZ PANIAGUA fallecidos en la ciudad de Medellín, corregimiento de San Cristóbal”

En este orden de ideas, para esta Comisión no cabe duda que el abogado Luis Fernando Cardona Toro, se comprometió con el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, a adelantar la sucesión de los causantes Carolina Paniagua de Argáez y Fernando Argáez Paniagua, inicialmente ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín. Luego, tal como lo señaló la primera instancia, modificó el medio para ejecutar la gestión con el fin de llevarla a cabo ante la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, para lo cual le otorgaron sendos mandatos por parte de los hermanos Argáez Paniagua, sin embargo, la labor contratada no se llevó a cabo, incluso, así lo manifestó el litigante en su versión libre.

Por todo lo anterior, para esta Sala *ad quem* no cabe duda de la incursión del disciplinado en la conducta típica descrita en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que como se pasará a explicar, concurrió con los elementos de antijuridicidad y culpabilidad.

Ahora bien, pese a que dijo que adelantó diligencias previas de medición de predio, lo mismo no constituyen parte del objeto del poder otorgado por lo que queda claro que no llevó a cabo la gestión encomendada.

Antijuridicidad: El artículo 4º de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales.

Es así como en el caso *sub examine*, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, *lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.* (Negrilla fuera del texto original).

El anunciado deber a la debida diligencia profesional se encuentra inobservado por cuanto el abogado se sustrajo de cumplir de manera injustificada tal imperativo deontológico, toda vez que cuando el doctor Luis Fernando Cardona Toro, asumió el encargo encomendado, se obligó a realizar pertinentemente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados; y es a partir de ese momento que cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, pues este mandato envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa contratada, sin embargo, dichas gestiones no fueron cumplidas por el disciplinado, trasgrediendo los postulados de la Ley 1123 del 2007, y afectándose sustancialmente el deber profesional impuesto, consagrado en el artículo 28 numeral 10° *ibidem*.

Sumado a ello, no se encuentra causal eximente de responsabilidad disciplinaria frente al deber transgredido. No existe prueba siquiera sumaria que soporte alguna de las cuales previstas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y, por el contrario, sí hay pruebas que en grado de certeza y conforme lo dispone el artículo 97 *ibidem* y que han sido relacionadas en párrafos precedentes, demuestran que el encartado vulneró el numeral 10° del artículo 28 *ejusdem*.

Culpabilidad: Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En el presente caso, se está de acuerdo con la primera instancia en la calificación culposa de la conducta contemplada en la falta del numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 realizada por el disciplinado, teniendo como base que omitió actuar con la diligencia necesaria y faltó a su deber objetivo de cuidado.

A ello, debe sumársele que cuando el disciplinado no promovió el proceso de sucesión, por negligencia, emerge la culpa en la ejecución de la acción sub examine. Así entonces, el profesional del derecho faltó al deber objetivo de cuidado frente al encargo confiado, que demanda la asunción del mandato.

En tal perspectiva, no tiene cabida la predica del Ministerio Público, cuando sostuvo en los alegatos de conclusión que la falta a la debida diligencia profesional, debió ser imputada a título de dolo, pues, el jurista desde un inicio era consciente que no iba adelantar la gestión.

Lo anterior, por cuanto, como acertadamente lo manifestó el *a quo*, no existe ningún elemento cognoscitivo en la comisión de la conducta, como, por ejemplo, la planeación en el sentido del litigante preparar el terreno para buscar la obtención de los recursos económicos y dejar a la palestra los intereses de su cliente. Además, se evidenció que el Representante del Ministerio Público, no hizo aquella petición al momento de calificar la investigación o dentro de la oportunidad prevista en el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 para la variación del

pliego de cargos, por lo tanto, variar en este estadio procesal la modalidad de la conducta se estaría vulnerando el debido proceso al disciplinado, cuya defensa desplegó sus argumentos defensivos de cara a la imputación realizada a título de culpa.

Lo anterior, conforme al plenario en el cual se probó la conducta y la responsabilidad del disciplinado en este cargo, y establecido con convicción que no existe justificación alguna que permita determinar un eximente de su responsabilidad, de forma que la indiligencia no carga justificación alguna, se considera conforme a la doctrina y la jurisprudencia como conducta omisiva, la cual está establecida en nuestra legislación como constitutiva de falta disciplinaria y conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales se presentó, se encuadra como aquellas que atentan contra la debida diligencia profesional para con el cliente; por ende, al encontrar que el disciplinado incurrió en la conducta típica descrita y no existir causal de exculpación, se reitera la confirmación que se hará de la misma.

De la falta contemplada en el artículo 30 numeral 6° de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad: En el caso concreto, se observa que se llamó a responder en juicio disciplinario al abogado en cuestión, por su incursión en la falta prevista en el numeral °6 del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:*

1. Patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión

Respecto de la anterior falta, es evidente que la conducta del disciplinable está inmersa en el supuesto de hecho de la norma en mención, pues se encuentra evidenciado que el señor Jorge Iván

Argález Paniagua y su compañera permanente María del Carmen Rivera, indicaron que el abogado Luis Fernando Cardona les presentó al señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, como abogado, por lo que entablaron comunicación constante para dialogar sobre los asuntos profesionales encomendados, aun cuando se hubiera firmado poder con el abogado Luis Fernando Cardona Toro, tanto así, que el denunciante y su compañera se reunieron en varias oportunidades con el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara y al presumir su calidad de abogado procedieron a negociar con él la gestión relacionada con la formulación de la denuncia penal contra la señora Belén de María Salinas y, por ende, se le suministró la suma de \$5'000.000.

Frente a este hecho, el doctor Luis Fernando Cardona Toro, en su versión libre, precisó que el señor Alvarado Guevara le colaboraba como asesor, haciendo vueltas, pero nunca lo presentó como abogado, por tanto, lo manifestado por el quejoso no era cierto. Aclaró que no sabía si el señor Alvarado Guevara tenía tarjeta profesional.

Además, en lo atinente a la denuncia, señaló el togado que el señor Jorge Iván Argález Paniagua, le solicitó interponer una denuncia contra la señora Belén de María Salinas Arango, por ende, radicó personalmente ante la Fiscalía General de la Nación, el escrito genitor por el delito de estafa, con la finalidad de que la denunciada devolviera unos inmuebles pertenecientes a la familia del quejoso. No obstante, las citadas apreciaciones pierden relevancia de acuerdo a las siguientes apreciaciones de orden probatorio.

El señor Jorge Iván Argález Paniagua, indicó que le encomendó la gestión de naturaleza penal, encaminada a la interposición de la denuncia al señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, para lo cual canceló la suma de \$5.000.000, por concepto de honorario profesionales. Empero, el doctor Luis Fernando Cardona Toro, el 3 de mayo del 2017, si bien acudió a la Fiscalía General de la Nación,

presentó un documento rotulado “ASUNTO: DENUNCIA PENAL POR ESTAFA”, para acreditar su derecho de postulación aportó el poder otorgado por el señor Jorge Iván Argáez Paniagua para adelantar en su nombre y representación el proceso de sucesión, dirigido al Juzgado Civil del Circuito de Medellín, sin embargo la Fiscalía 86 Local de Medellín, buscó realizar audiencia de conciliación, a la cual no asistió ni el disciplinable, como su apoderado, ni el quejoso quien manifestó que el abogado investigado ya no lo representaba.

Por tal motivo no le cabe duda a esta Comisión que bajo este panorama probatorio, es claro para la Sala, que el doctor Luis Fernando Cardona Toro, a pesar de tener conocimiento que el señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, no era abogado, lo presentó como profesional del derecho ante el señor Jorge Iván Argáez Paniagua, además, avaló el negocio convenido entre el quejoso Argáez Paniagua y el ciudadano Alvarado Guevara, frente a la formulación de la denuncia penal, pues, a través suyo se ejecutó aquella actuación encomendada a un tercero que no tenía la calidad de abogado y aduciendo para el efecto un poder no otorgado para esa gestión, de tal modo que el patrocinio se dio no solo al momento de relacionarlo con el cliente y presentarlo con el abogado, sino que también al momento de avalar las actuaciones que le correspondía hacer al profesional espurio y que por obvias razones no podía adelantar, lo cual acaeció el 3 de mayo de 2017 cuando interpuso la denuncia ante la Fiscalía para suplir el déficit profesional de su socio -no colega-.

Por todo lo anterior, para esta Sala *ad quem* no cabe duda de la incursión del disciplinado en la conducta típica descrita en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, que como se pasará a explicar, concurrió con los elementos de antijuridicidad y culpabilidad.

Antijuridicidad: En el caso sub examine, la falta atribuida al abogado inculpado, implicó el desconocimiento del deber consagrado en el

numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO.
Son deberes del abogado:

(...)

5. conservar y defender la dignidad y de la profesión decoro

La conducta es antijurídica por cuanto quedó demostrado que el litigante trasgredió el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, al patrocinar el ejercicio ilegal de la profesión del señor Raúl Guillermo Alvarado Guevara, quien al no tener la calidad de abogado, le está vedado ejercer la profesión, pero, aun así, avalaba a esta persona al presentarlo como abogado y, apoyarlo en el sentido de ejecutar personalmente las gestiones encomendadas aquel.

Así mismo, trato de justificar su conducta diciendo que no se sabía si el señor Alvarado Cardona tenía o no tarjeta profesional dicho que a intención de esta Colegiatura no resulta creíble, pues si trabajaba como asistente en su oficina, lo mínimo que debía saber es, si era graduado o no para establecer las funciones de la asistencia en la oficina. Ahora, si no estaba seguro, menos así debió presentarlo como abogado ante el cliente.

Por ello, cabe recordar lo manifestado la Corte Constitucional con respecto a la antijuridicidad como presupuesto de la sanción disciplinaria, pues *“la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento*

genera la respuesta represiva del Estado".²³ De ahí, se que llamar a responder al doctor Luis Fernando Cardona Toro, por trasgredir el deber previsto en el numeral 5 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007

Culpabilidad: Efectivamente la falta contra la dignidad de la profesión fue imputada a título dolo, pues el togado de manera consciente a través de su potestad de postulación como abogado avaló la actuación de un tercero que no tenía la calidad de abogado y, en razón de este apadrinamiento le permitió que esa persona realizara acuerdos que posteriormente el litigante encartado ejecutó personalmente, dado el impedimento en el cual estaba incurso su patrocinado.

Como lo manifestó la magistrada de instancia es claro el ingrediente subjetivo de la infracción; conducta imputada a título de dolo, por cuanto, el tipo disciplinario examinado se clasifica en dicho grado teniendo en cuenta que el doctor Luis Fernando Cardona Toro conocedor de la calidad que carecía Raúl Guillermo Alvarado Guevara, era consciente que al avalar, respaldar o proteger su actuación que simulaba ser la de abogado, estaba patrocinando el ejercicio ilegal de quien no tenía tal calidad.

3.- De la graduación de la sanción. Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

La sanción impuesta por la primera instancia al doctor **LUIS FERNANDO CARDONA TORO**, consistió en con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, por incurrir en las faltas contempladas en los artículos 30

²³ Corte Constitucional, sentencia C-124 del 18 de febrero de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería.

numeral 6° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa, respectivamente, en desconocimiento de los deberes consagrados en el artículo 28 numerales 5° y 10°, *ibidem*.

Así las cosas, en un sistema jurídico estructurado que parte de la dignidad del individuo, la sanción disciplinaria se justifica en la necesidad del Estado en lograr determinados objetivos de un ejercicio de la profesión de abogado diligente, honrado, que propenda por el logro de la justicia; teniéndose en cuenta que es un mecanismo que implica importantes restricciones de ciertos derechos fundamentales, el reproche debe ser proporcional a la conducta constitutiva de falta, aun cuando sea necesaria para proteger ciertos deberes o valores constitucionales, habidas las circunstancias que la agraven o la atenúen, lo que supone de suyo que la proporcionalidad traza los límites de la sanción y la medida concreta de la misma, asunto que establece el legislador e individualiza el juez disciplinario en los límites mínimos y máximos señalados por aquel, analizadas las circunstancias concretas en que se cometió la falta, así como las particulares en que se sitúe el agente de la misma, todo lo cual constituye el amplio campo donde se debe desarrollar la dosimetría disciplinaria.

En este orden de ideas, la sanción impuesta al infractor debe guardar **proporcionalidad** con la imputación fáctica y jurídica de la conducta sancionada, para lo cual, el juez disciplinario goza de un amplio margen de discrecionalidad en el uso del poder sancionador atribuido por la Constitución o la ley.

Por consiguiente, considera esta Corporación que atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta; la modalidad culposa de la falta endilgada, el perjuicio causado al quejoso, quien vió burlados sus intereses y pretensiones y no logró

acceder en debida forma a la autoridad judicial, que la sanción impuesta consistente en con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, se adecúa a los criterios establecidos por el Código Disciplinario del Abogado, para el caso analizado. Lo anterior, se acompasa con acierto a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del investigado por las frente a los cargos.

En este orden de ideas, agotado el grado jurisdiccional de consulta, la Comisión confirmará la sentencia proferida por la primera instancia el 30 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de septiembre de 2020 proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia²⁴, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **LUIS FERNANDO CARDONA TORO** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses de y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, por incurrir de manera culposa en la falta contempladas en los artículos 30 numeral 6° y 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y culpa, respectivamente, en desconocimiento del deber consagrado en el artículo 28 numerales 5° y 10°, *ibidem*, suma que por ministerio de la ley se conmina al disciplinable a pagar dentro del plazo máximo de treinta (30) días

²⁴ Sala conformada por los magistrados Carlos Arturo Ramírez Vásquez y Martha Inés Montaña Suárez

siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de afrontar su cobro coactivo por el organismo respectivo.

SEGUNDO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

Salvamento parcial de voto

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones adoptadas por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el suscrito magistrado se permite exponer las razones por las cuales salvo parcialmente el voto en la decisión del 30 de marzo de 2022, mediante la cual esta colegiatura, al conocer en grado jurisdiccional de consulta la declaración de responsabilidad y la sanción impuesta al abogado Luis Fernando Cardona Toro, confirmó en su integridad el fallo de primera

instancia del 30 de septiembre de 2020, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

La primera instancia encontró responsable al abogado investigado por la realización de dos (2) faltas disciplinarias: (i) numeral 6.º del artículo 30 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, y (ii) numeral 1.º del artículo 37 *ibidem*, a título de culpa. Dichas imputaciones jurídicas las encontró procedentes la primera instancia porque en su criterio se demostró que las conductas del abogado se adecuaban a cada uno de los tipos mencionados.

Respecto a la determinación y graduación de la sanción, en la sentencia de la primera instancia se estableció la suspensión de doce (12) meses en el ejercicio de la profesión y multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2017.

Este proceso disciplinario arribó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta, trámite que impone a la autoridad disciplinaria la tarea de revisar, no solo los aspectos atendidos por la primera instancia para declarar la responsabilidad disciplinaria, sino también aquellos que sustentaron la definición y el *quantum* de la sanción.

En esta línea, desde los inicios de la Comisión se ha reconocido que «la revisión de la decisión judicial de primera instancia, en este grado jurisdiccional, persiga dos finalidades: por un lado, la protección de la juridicidad de la sanción, lo que la reconoce como una suerte de control de calidad al servicio que presta la justicia y, adicionalmente, como una forma de corregir errores judiciales. [...]»²⁵. En esa medida,

²⁵ Solo para citar los ejemplos recientes: sentencias 14 de enero de 2022, radicación n.º 630011102000 2017 00086 02, del 23 de marzo de 2022 proferidas en la radicación n.º 050011102000 2017 02158 01 y en la misma fecha en la radicación n.º 540011102000 2017 01042 01.

el grado de consulta tiene un amplio alcance «en aras de asegurar el apego al derecho sustancial y el respeto por las garantías del disciplinado», aspecto del que no escapa la definición de la sanción.

De esa manera, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial decidió confirmar la sentencia del *a quo* en su integridad y, para sustentar la sanción, luego de recordar que su definición responde a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, sencillamente expuso lo siguiente:

Por consiguiente, considera esta Corporación que atendiendo a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad y los criterios generales de graduación como la trascendencia social de la conducta; la modalidad culposa de la falta endilgada, el perjuicio causado al quejoso, quien vio burlados sus intereses y pretensiones y no logró acceder en debida forma a la autoridad judicial, que la sanción impuesta consistente en con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y **MULTA** de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2017, se adecúa a los criterios establecidos por el Código Disciplinario del Abogado, para el caso analizado. Lo anterior, se acompasa con acierto a la realidad probatoria allegada al plenario, al igual que la responsabilidad del investigado por las frente a los cargos.

Al respecto, acompaño de forma parcial la decisión aprobada por la mayoría porque, aunque la motivación para confirmar la sentencia de primera instancia fue correcta, no creo lo mismo respecto del sucinto razonamiento invocado por la mayoría para mantener incólume la suspensión por el término de doce (12) meses y la multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2017. En efecto, si la mayoría consideró que las sanciones impuestas por la primera instancia atendían los criterios señalados en el artículo 45 en armonía con el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, debió fundamentar este razonamiento o, en caso de no ser así, disminuir la sanción.

Sobre el particular, la posición mayoritaria fue del criterio de mantener la sanción en atención a la gravedad de la falta y los criterios establecidos en el artículo 45 ibidem. Sin embargo, considero respetuosamente que no se cumplió con una motivación «completa y explícita» al no especificarse las razones por las cuales los criterios taxativos tuvieron lugar en el presente caso.

Por otro lado, si bien la sanción se fundamentó en «el perjuicio causado al quejoso, quien vio burlados sus intereses y pretensiones y no logró acceder en debida forma a la autoridad judicial», presupuesto que guarda conexidad con el criterio general de «perjuicio causado», también lo es que esta colegiatura, en la sentencia del 5 de octubre de 2021²⁶, determinó la necesidad de sustentar con suficiencia el «daño real y concreto o una afectación cierta a los intereses de las partes involucradas»²⁷. No obstante, en el caso concreto no se explicó qué daño específico se causó.

Así las cosas, al amparo del principio de proporcionalidad entendido como la verificación de «si el sacrificio es desmedido a partir del examen integral de las circunstancias que rodearon el asunto bajo examen y la gravedad de la falta»²⁸, al tratarse de una sanción por doce (12) meses en el ejercicio de la profesión, concurrente con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, debió verificarse por la mayoría si el *quantum* de ambas sanciones respondían realmente a la correcta atención de los criterios y principios antes enunciados.

Fecha *ut supra*

²⁶ Línea trazada por la Comisión desde la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida en la radicación n.º 110011102000 2019 05770 01 y reiterado por lo menos en las siguientes ocasiones: el 21 de octubre de 2021 en la radicación n.º 2017 00741, 19 de enero de 2022 en la radicación n.º 2018 00070, 16 de febrero de 2022 en la radicación n.º 2019 00225, 23 de febrero de 2022 en la radicación n.º 2017 00291, 2 de marzo de 2022 en la radicación n.º 2018 00147 y 23 de marzo de 2022 en la radicación n.º 2017 02158.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Ibidem.

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado